



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020210028400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas | Maria Eugenia Mejia Bello, Laboratorio Bioline Eu | 31/05/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020220009800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jhon Jairo Arzuaga Altahona | 31/05/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220009700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Lucia Elena Ayala Durango | 31/05/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Andamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220010300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Martha Liliana Ramirez Aguilar | 31/05/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas |

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

579debf0-50aa-4016-857c-1b86bbd9a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|----------------------------------|------------|---|
| 08001418902020220009600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Yeison Francisco Solano Gonzalez | 31/05/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220018900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Julio Alberto Perpiñan Guerra | Jorge Martinez Miranda | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220018900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Julio Alberto Perpiñan Guerra | Jorge Martinez Miranda | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

579debf0-50aa-4016-857c-1b86bbd9a8c5



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00103-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, CC No. 40.940.729

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento respecto al pago del documento denominado "certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales". Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de
mayo de 2022**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago, por considerarse que el título ejecutivo denominado *certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*, no fue aportado con la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, por considerar que:

"FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA: Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP.

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportar acopia del pagaré



desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO: Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. Del Decreto 3960 de 20103 que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVALSA, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01.

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación "LECTOR QR". Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario,



porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportar al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF”.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Pues bien, uno de los reparos del recurrente es que la demanda debió ser inadmitida a fin de que se anexen los documentos requeridos, y no rechazada, por cuanto las causales de rechazo son taxativas de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, y en este asunto no operaban dichas causales, por lo que considera vulnerado su derecho de defensa.

Sobre este punto es necesario traer a colación el artículo 90 del CGP., que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el Art. 422 de la misma norma procedimental dice: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



Y más adelante el Art. 430 señala: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”. Subrayas y negrillas del juzgado.

Conforme a los artículos en cita, debe decirse que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, es decir, el juez no se detiene a estudiar los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio; en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo, en otras palabras, en cada caso se debe hacer un juicio de valor diferente, en especial, porque el estudio de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el Juez aún antes de fallar de manera oficiosa, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanada la demanda, es más, sin existir reproche del ejecutado.

En consecuencia, al elaborar o calificar una demanda ejecutiva se deben tener en cuenta tres aspectos, los requisitos formales de la demanda, los requisitos formales del título y los sustanciales de este. La ausencia del primero produce inadmisión, en cambio que la ausencia de uno o varios de los dos últimos generan la no emisión de una orden de apremio y no daría lugar a una inadmisión.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, se le indicó a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Y como quiera que el despacho llegó a la conclusión de que se trata de un título ejecutivo complejo¹, por el hecho de que existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación, en este caso, el pagaré, de cuya integración junto con el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, se deriva una obligación clara, expresa y exigible; pues en el pagaré es donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a con la demanda, y al ser estos documentos indispensables de la ejecución forzada, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha dicho que El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. De manera que, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.



Por otro lado, respecto al reparo del recurrente donde dice que *“el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR”*. Nos permitimos manifestarle, que al momento de proferir el auto que objeto de recurso, como en esta etapa procesal, por medio de cámaras de celular y Tablet, escaneamos el código QR, y este únicamente nos lleva al certificado de depósito derechos patrimoniales que se pretende su ejecución, y no al pagaré que se solicita, es decir, el código QR solo da prueba de la autenticidad y existencia electrónica de dicho del certificado de depósito, más no nos remite al pagaré en discusión.

De manera que, sería del caso confirmar el auto recurrido, sin embargo, en esta etapa procesal el ejecutante aportó el Pagaré No. 8249608, tal como se vislumbra a folio 7 del escrito que contiene el recurso objeto del estudio, el cual, junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260296, conforman el título ejecutivo complejo que sirven para demostrar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, pese a que en una primera oportunidad como lo es, la demanda no fueron incorporados los documentos necesario para librar orden de pago, el despacho no puede pasar por alto como se prueba en esta instancia, la existencia y el anexo de los mismos, de manera que, atendiendo el principio de economía procesal y a fin de no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se repondrá del auto proferido el día 18 de abril de 2022, en el sentido de que se proferirá el mandamiento de pago suplicado.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260296, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8249608, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,



identificada con NIT. 900.528.910-1, contra MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, CC No. 40.940.729, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260296, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8249608, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (7.971.538).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a Carlos Arturo Padilla Sundheim, con CC. No. 72.178.592, y T.P. 169638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

+WL



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-0097-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUCIA ELENA AYALA DURANGO, CC No. 50.848.657

1INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento respecto al pago del documento denominado "certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales". Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de
mayo de 2022**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago, por considerarse que el título ejecutivo denominado *certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*, no fue aportado con la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, por considerar que:

"FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA: Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP.

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportar acopia del pagaré



desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO: Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. Del Decreto 3960 de 20103 que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVALSA, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01.

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación "LECTOR QR". Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario,



porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportar al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF”.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Pues bien, uno de los reparos del recurrente es que la demanda debió ser inadmitida a fin de que se anexen los documentos requeridos, y no rechazada, por cuanto las causales de rechazo son taxativas de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, y en este asunto no operaban dichas causales, por lo que considera vulnerado su derecho de defensa.

Sobre este punto es necesario traer a colación el artículo 90 del CGP., que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el Art. 422 de la misma norma procedimental dice: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



Y más adelante el Art. 430 señala: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”. Subrayas y negrillas del juzgado.

Conforme a los artículos en cita, debe decirse que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, es decir, el juez no se detiene a estudiar los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio; en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo, en otras palabras, en cada caso se debe hacer un juicio de valor diferente, en especial, porque el estudio de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el Juez aún antes de fallar de manera oficiosa, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanada la demanda, es más, sin existir reproche del ejecutado.

En consecuencia, al elaborar o calificar una demanda ejecutiva se deben tener en cuenta tres aspectos, los requisitos formales de la demanda, los requisitos formales del título y los sustanciales de este. La ausencia del primero produce inadmisión, en cambio que la ausencia de uno o varios de los dos últimos generan la no emisión de una orden de apremio y no daría lugar a una inadmisión.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, se le indicó a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Y como quiera que el despacho llegó a la conclusión de que se trata de un título ejecutivo complejo¹, por el hecho de que existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación, en este caso, el pagaré, de cuya integración junto con el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, se deriva una obligación clara, expresa y exigible; pues en el pagaré es donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a con la demanda, y al ser estos documentos indispensables de la ejecución forzada, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha dicho que El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.



Por otro lado, respecto al reparo del recurrente donde dice que *“el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR”*. Nos permitimos manifestarle, que al momento de proferir el auto que objeto de recurso, como en esta etapa procesal, por medio de cámaras de celular y Tablet, escaneamos el código QR, y este únicamente nos lleva al certificado de depósito derechos patrimoniales que se pretende su ejecución, y no al pagaré que se solicita, es decir, el código QR solo da prueba de la autenticidad y existencia electrónica de dicho del certificado de depósito, más no nos remite al pagaré en discusión.

De manera que, sería del caso confirmar el auto recurrido, sin embargo, en esta etapa procesal el ejecutante aportó el Pagaré No. 5235961, tal como se vislumbra a folio 7 del escrito que contiene el recurso objeto del estudio, el cual, junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260190, conforman el título ejecutivo complejo que sirven para demostrar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, pese a que en una primera oportunidad como lo es, la demanda no fueron incorporados los documentos necesario para librar orden de pago, el despacho no puede pasar por alto como se prueba en esta instancia, la existencia y el anexo de los mismos, de manera que, atendiendo el principio de economía procesal y a fin de no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se repondrá del auto proferido el día 18 de abril de 2022, en el sentido de que se proferirá el mandamiento de pago suplicado.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260190, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5235961, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,



identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LUCIA ELENA AYALA DURANGO, CC No. 50.848.657, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260190, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5235961, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (8.432.046).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a Carlos Arturo Padilla Sundheim, con CC. No. 72.178.592, y T.P. 169638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

+WL



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-0096-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, CC No. 17.956.138

1INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento respecto al pago del documento denominado "certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales". Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de
mayo de 2022**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago, por considerarse que el título ejecutivo denominado *certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*, no fue aportado con la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, por considerar que:

"FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA: Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP.

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportar acopia del pagaré



desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO: Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. Del Decreto 3960 de 20103 que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVALSA, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01.

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación "LECTOR QR". Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario,



porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportar al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF”.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Pues bien, uno de los reparos del recurrente es que la demanda debió ser inadmitida a fin de que se anexasen los documentos requeridos, y no rechazada, por cuanto las causales de rechazo son taxativas de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, y en este asunto no operaban dichas causales, por lo que considera vulnerado su derecho de defensa.

Sobre este punto es necesario traer a colación el artículo 90 del CGP., que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el Art. 422 de la misma norma procedimental dice: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



Y más adelante el Art. 430 señala: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”. Subrayas y negrillas del juzgado.

Conforme a los artículos en cita, debe decirse que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, es decir, el juez no se detiene a estudiar los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio; en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo, en otras palabras, en cada caso se debe hacer un juicio de valor diferente, en especial, porque el estudio de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el Juez aún antes de fallar de manera oficiosa, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanada la demanda, es más, sin existir reproche del ejecutado.

En consecuencia, al elaborar o calificar una demanda ejecutiva se deben tener en cuenta tres aspectos, los requisitos formales de la demanda, los requisitos formales del título y los sustanciales de este. La ausencia del primero produce inadmisión, en cambio que la ausencia de uno o varios de los dos últimos generan la no emisión de una orden de apremio y no daría lugar a una inadmisión.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, se le indicó a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Y como quiera que el despacho llegó a la conclusión de que se trata de un título ejecutivo complejo¹, por el hecho de que existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación, en este caso, el pagaré, de cuya integración junto con el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, se deriva una obligación clara, expresa y exigible; pues en el pagaré es donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a con la demanda, y al ser estos documentos indispensables de la ejecución forzada, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha dicho que El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.



Por otro lado, respecto al reparo del recurrente donde dice que *“el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR”*. Nos permitimos manifestarle, que al momento de proferir el auto que objeto de recurso, como en esta etapa procesal, por medio de cámaras de celular y Tablet, escaneamos el código QR, y este únicamente nos lleva al certificado de depósito derechos patrimoniales que se pretende su ejecución, y no al pagaré que se solicita, es decir, el código QR solo da prueba de la autenticidad y existencia electrónica de dicho del certificado de depósito, más no nos remite al pagaré en discusión.

De manera que, sería del caso confirmar el auto recurrido, sin embargo, en esta etapa procesal el ejecutante aportó el Pagaré No. 9042111, tal como se vislumbra a folio 7 del escrito que contiene el recurso objeto del estudio, el cual, junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260257, conforman el título ejecutivo complejo que sirve para demostrar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, pese a que en una primera oportunidad como lo es, la demanda no fueron incorporados los documentos necesario para librar orden de pago, el despacho no puede pasar por alto como se prueba en esta instancia, la existencia y el anexo de los mismos, de manera que, atendiendo el principio de economía procesal y a fin de no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se repondrá del auto proferido el día 18 de abril de 2022, en el sentido de que se proferirá el mandamiento de pago suplicado.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260257, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9042111, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,



identificada con NIT. 900.528.910-1, contra YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, CC No. 17.956.138, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. No. 0005260257, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9042111, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (8.345.730).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a Carlos Arturo Padilla Sundheim, con CC. No. 72.178.592, y T.P. 169638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-0098-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, CC No. 72.235.855

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento respecto al pago del documento denominado “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*”. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de
mayo de 2022**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago, por considerarse que el título ejecutivo denominado *certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*, no fue aportado con la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, por considerar que:

“FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA: Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP.

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportar acopia del pagaré



desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO: Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. Del Decreto 3960 de 20103 que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVALSA, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01.

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación "LECTOR QR". Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario,



porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportar al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF”.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Pues bien, uno de los reparos del recurrente es que la demanda debió ser inadmitida a fin de que se anexasen los documentos requeridos, y no rechazada, por cuanto las causales de rechazo son taxativas de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, y en este asunto no operaban dichas causales, por lo que considera vulnerado su derecho de defensa.

Sobre este punto es necesario traer a colación el artículo 90 del CGP., que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el Art. 422 de la misma norma procedimental dice: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



Y más adelante el Art. 430 señala: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”. Subrayas y negrillas del juzgado.

Conforme a los artículos en cita, debe decirse que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, es decir, el juez no se detiene a estudiar los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio; en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo, en otras palabras, en cada caso se debe hacer un juicio de valor diferente, en especial, porque el estudio de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el Juez aún antes de fallar de manera oficiosa, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanada la demanda, es más, sin existir reproche del ejecutado.

En consecuencia, al elaborar o calificar una demanda ejecutiva se deben tener en cuenta tres aspectos, los requisitos formales de la demanda, los requisitos formales del título y los sustanciales de este. La ausencia del primero produce inadmisión, en cambio que la ausencia de uno o varios de los dos últimos generan la no emisión de una orden de apremio y no daría lugar a una inadmisión.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, se le indicó a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Y como quiera que el despacho llegó a la conclusión de que se trata de un título ejecutivo complejo¹, por el hecho de que existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación, en este caso, el pagaré, de cuya integración junto con el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, se deriva una obligación clara, expresa y exigible; pues en el pagaré es donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a con la demanda, y al ser estos documentos indispensables de la ejecución forzada, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha dicho que El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.



Por otro lado, respecto al reparo del recurrente donde dice que *“el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR”*. Nos permitimos manifestarle, que al momento de proferir el auto que objeto de recurso, como en esta etapa procesal, por medio de cámaras de celular y Tablet, escaneamos el código QR, y este únicamente nos lleva al certificado de depósito derechos patrimoniales que se pretende su ejecución, y no al pagaré que se solicita, es decir, el código QR solo da prueba de la autenticidad y existencia electrónica de dicho del certificado de depósito, más no nos remite al pagaré en discusión.

De manera que, sería del caso confirmar el auto recurrido, sin embargo, en esta etapa procesal el ejecutante aportó el Pagaré No. 8127001, tal como se vislumbra a folio 7 del escrito que contiene el recurso objeto del estudio, el cual, junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260256, conforman el título ejecutivo complejo que sirven para demostrar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, pese a que en una primera oportunidad como lo es, la demanda no fueron incorporados los documentos necesario para librar orden de pago, el despacho no puede pasar por alto como se prueba en esta instancia, la existencia y el anexo de los mismos, de manera que, atendiendo el principio de economía procesal y a fin de no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se repondrá del auto proferido el día 18 de abril de 2022, en el sentido de que se proferirá el mandamiento de pago suplicado.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260256, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8127001, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,



identificada con NIT. 900.528.910-1, contra JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, CC No. 72.235.855, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260256, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8127001, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (15.709.242).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a Carlos Arturo Padilla Sundheim, con CC. No. 72.178.592, y T.P. 169638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

+WL



RADICACIÓN: 08001418902020220018900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO PERPIÑAN GUERRA - C.C 77.017.733

DEMANDADO: JORGE MARTINEZ MIRANDA, identificado con C.C 1.045.672.931

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

MARCELO ANDRE LEYES MORA
EL SECRETARIO.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JULIO ALBERTO PERPIÑAN GUERRA, identificado con C.C 77.017.733 y en contra de JORGE MARTINEZ MIRANDA, identificado con C.C 1.045.672.93; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'200.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-03-2020 hasta el 30-06-2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-07-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.75, hoy 1 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 284
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bienca SAS
Demandado: Laboratorio Bioline EU y otra

INFORME SECRETARIAL.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 13/12/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | 1.077.100,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados ORIP | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 1.077.100,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado en la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 75

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario